

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

informe dentro de los sesenta días previos al inicio del proceso electoral o durante su desarrollo, materia particular de la iniciativa.

Con respecto a la primera parte, se considera que todas las personas representantes de elección popular (*ya sean electas por el voto directo o a través de la representación proporcional*), deben rendir un informe sobre el desempeño de sus labores con la intención de hacer valer el derecho humano a la rendición de cuentas.

Como lo expresa Oswaldo Chacón Rojas en un análisis publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ⁽¹⁾, la democracia no puede entenderse sin la obligación de las personas gobernantes de rendir cuentas de su mandato.

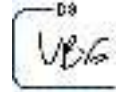
En principio, la rendición de cuentas se puede realizar por las llamadas vías horizontales o verticales; para Loewenstein, las horizontales operan dentro del aparato estatal y se subdividen en intraorgánicas (*dentro del mismo órgano*) e interorgánicas (*entre distintos órganos*).

Independientemente de la denominación que doctrinalmente se les dé, estas vías de rendición de cuentas no son más que pesos y contrapesos encaminados al control y a la fiscalización de la gestión pública, al permitir que los diferentes poderes del gobierno puedan monitorearse y sancionarse entre sí.

De acuerdo con Riker, *“la democracia es una forma de gobierno en la cual los gobernantes son completamente responsables de sus actos”*. Mientras que Sartori afirma que en la teoría de la representación se asocia, además de la idea de mandato y de representatividad, la idea de la rendición de cuentas.

Desde la visión de Schopenhauer, sin que los gobernantes sean llamados a rendir cuentas de su propia actuación no puede existir ninguna democracia que etimológicamente pueda entenderse como el poder del pueblo.

A esta posibilidad de que las personas que se dediquen a la política se sujeten al control de la ciudadanía y rindan cuentas, es lo conocido como *“responsabilidad”*. Se parte del supuesto de que dichas personas son *“responsables”*, si la ciudadanía puede distinguir entre gobiernos representativos y no representativos, y puede sancionarlos apropiadamente, manteniendo en sus puestos a aquellas que se comportaron adecuadamente y quitando del poder a aquellas que no hayan respondido al interés público.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Desde esta perspectiva se reconoce al voto como el instrumento establecido en las democracias representativas para que la ciudadanía controle los actos de los políticos en el gobierno. En palabras de Key, *“el arma realmente efectiva de control popular en un régimen democrático es la capacidad del electorado de quitar a un partido del poder”*.

Relacionado con la segunda parte del artículo, se sabe que, para el éxito de este mecanismo, las personas electoras requieren de la información suficiente para tener la posibilidad de valorar si la persona gobernante es responsable de los resultados pasados, lo cual se consigue a través de los denominados *“informes de labores”*.

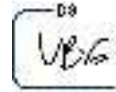
Para Sartori, las elecciones libres con una opinión que no es libre significan nada: *“un soberano vacío que no tiene nada que decir, sin opiniones propias, es un mero sancionador, alguien que se limita a ratificar algo, un soberano de nada”*. Es decir, si las personas no pueden conocer los resultados del gobierno, establecer el umbral de la recompensa o castigo de las actuaciones gubernamentales sería una arbitrariedad.

Por su parte, Minerva E. Martínez Garza, otrora presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León ⁽²⁾, menciona que un asunto prioritario para asegurar el buen desempeño de la administración es el combate a la corrupción a través de la rendición de cuentas sobre el uso de los recursos públicos.

Abona al mencionar que, en la Resolución **2514/09**, denominada, *“Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”*, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos destacó que el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión.

Asimismo, el artículo 4, de la Carta Democrática Interamericana, señala que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales, así como la libertad de expresión.

Por ello, resolvió que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, por lo que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

todas las personas y de promover la adopción de las disposiciones legislativas y administrativas necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.

Como se observa, la transparencia y la rendición de cuentas son elementos centrales de la democracia y, a su vez, el derecho de acceso a la información representa un mecanismo de control y garantía a cargo de la ciudadanía.

Por ello, los conceptos democracia, derechos humanos, rendición de cuentas y participación ciudadana, convergen y se complementan para delimitar el poder público, buscar su equilibrio y establecer condiciones adecuadas para el desarrollo de personas y grupos en condiciones de igualdad y de respeto a sus libertades fundamentales.

Con relación a la tercera parte del artículo, se estima que, al disponer que la intención de los informes es dar a conocer el cumplimiento de la plataforma electoral que llevó a los sujetos obligados al triunfo, deja de lado la toma de decisiones y acciones contingentes que no estuvieron contempladas en la plataforma electoral y que forman parte de la información que debe ser del conocimiento de la ciudadanía, convirtiéndose en una disposición con un alcance limitado.

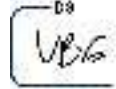
De igual manera, se advierte que la excepción de presentar informes durante los procesos electorales extralimita una prohibición federal en detrimento de los derechos humanos y políticos de la ciudadanía, al extender el plazo en el que las personas servidoras públicas se encuentran exoneradas para cumplir una obligación constitucional, al equiparar el concepto “proceso electoral” con “campaña electoral” siendo que este último concepto, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral ⁽³⁾, se entiende como parte del proceso electoral que inicia a partir del día siguiente en que se registran formalmente las candidaturas presentadas por los partidos políticos.

Para efectos de lo anterior, basta analizar el contenido del artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: (énfasis añadido)

Artículo 242.

1. al 4. ...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

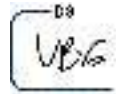
medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Si bien es cierto que las legislaturas de las entidades federativas cuenta con libertad configurativa en las materias que no se encuentren expresamente conferidas a la federación, también lo es que, por disposición expresa del artículo 1, numeral 3, de la Ley citada en el párrafo anterior, las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en la Constitución federal y a lo dispuesto en la Ley General, por tanto, se considera que la limitante para la rendición de los informes debe ser la dispuesta en la ley provista por el Congreso de la Unión.

Al respecto, la publicación: “Líneas Jurisprudenciales”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ⁽⁴⁾, menciona que por medio de las sentencias **SUP-RAP-075/2009** y **SUP-RAP-254/2009** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció cuatro categorías de análisis de la propaganda de los informes de labores, a saber:

- 1.- Sujeto:** Que se haga únicamente por conducto de una persona servidora pública;
- 2.- Contenido:** Que se dé a conocer a la ciudadanía el desempeño de las actividades de una persona servidora pública;
- 3.- Finalidad:** Que su contenido no incite de manera directa o indirecta la obtención del voto a favor de algún partido político, y
- 4.- Temporalidad:** Que no se realice dentro del periodo de campaña.

Aunado a lo anterior, se considera que el artículo 158, de la Ley de Participación Ciudadana es omiso en mencionar la naturaleza del informe que menciona, siendo que no se trata de cualquier informe en lo abstracto, sino de uno sobre el desempeño de las labores realizadas por las personas servidoras públicas, por lo cual también se propone su adecuación.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, se considera prudente la inserción de un cuadro comparativo que muestre las modificaciones propuestas, a la luz de lo dispuesto en la normatividad vigente, a saber:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 158. Los diputados, diputadas que integran el Congreso y la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, las personas titulares de las Alcaldías y su Concejo, rendirán informes al menos una vez al año, conforme a la normatividad aplicable, para efectos de conocer el cumplimiento de la plataforma electoral que les llevó al triunfo. Por ningún motivo dichos informes podrán presentarse dentro del proceso electoral o dentro de los sesenta días previos a éste.</p>	<p>Artículo 158. <u>Las Diputadas y los Diputados integrantes del</u> Congreso, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las personas titulares de las Alcaldías y su Concejo, rendirán <u>un informe anual sobre el desempeño de sus labores o gestión, de conformidad con lo dispuesto por</u> la normatividad aplicable. <u>En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</u></p>

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 158, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 158, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 158. Las Diputadas y los Diputados integrantes del Congreso, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las personas titulares de las Alcaldías y su Concejo, rendirán un informe anual sobre el desempeño de sus labores o gestión, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y

SEGUNDO. Las personas servidoras públicas obligadas a presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores o gestión, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2020



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

para dar cumplimiento a esa obligación en el presente año, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 29 de septiembre de 2020

ATENTAMENTE

DocuSign Envelope ID: D8DCC453-A03B-47E5-B70C-43511CD3BB31
Valentina Batres Guadarrama
DocuSign Envelope ID: D8DCC453-A03B-47E5-B70C-43511CD3BB31

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS

- (1) CHACÓN Rojas, Oswaldo. Informe de labores de funcionarios públicos y la garantía de equidad en las contiendas. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2013. Disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Temas%20Selectos%20No.%2033.pdf
- (2) MARTÍNEZ Garza, Minerva E. Derechos humanos, rendición de cuentas y participación ciudadana. Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León. 2011. Disponible para consulta en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27483.pdf>
- (3) Instituto Nacional Electoral. Información Electoral. Disponible para su consulta en: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Informacion_Electoral/
- (4) GILAS, Karolina Monika. Artículo 134 Constitucional. Criterios Relevantes. Líneas Jurisprudenciales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Articulo_134.pdf